

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la *EJECUCIÓN*, adelantada a continuación del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR instaurado por MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA frente a ÁLVARO ARCESO CRUZ ARENAS, radicado al 2019-00056-02, una vez allegado memorial que persigue el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar.

Viterbo, 27 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

El señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, a través de abogado solicitó el inicio de *EJECUCIÓN*, a continuación del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, promovido por la señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicado al 2019-00056-02, ahora pretende su retiro lo que se decide así:

HECHOS:

Tuvo trámite en este despacho judicial proceso de Ejecución por Obligación de Dar, el cual fue archivado en su oportunidad, presentándose la condena en costas en favor del señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS.

A continuación el beneficiado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago con el fin de obtener la efectividad de los dineros liquidados en su favor.

En auto que data 31 de julio del año en curso, libró mandamiento de pago, el que fuera notificado por el mismo demandante, por vía electrónica, emitiéndose decisión que ordenó seguir adelante la ejecución el 6 del mes que corre.

De igual manera se evidencia la liquidación de costas dentro de la actuación la cual ha quedado en firme.

El apoderado demandante en este estadio procesal con memorial persigue se le autorice el retiro de la demanda.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Como se avizora en este cartulario, la ejecución adelantada a continuación de la condena en costas, en favor del señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, se ha cumplido a cabalidad con respecto a los pasos diseñados en el código general del proceso.

Vemos como el mandamiento solicitado fue librado oportunamente, a cargo del solicitante por medio de su apoderado, se logró la notificación de la demandada, vía electrónica, de lo cual existe evidencia dentro del expediente.

Igualmente salta a la vista el silencio de la notificada dentro del término legal, por lo cual se generó auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y la consecuente liquidación de costas.

Se han garantizado los derechos de quienes son partes dentro de la actuación, con las notificaciones correspondientes de cada decisión.

2- DE LA SOLICITUD:

Se ordenará agregar el memorial al plenario.

El actor busca se le autorice el retiro de la demanda, aduciendo que su contra parte no ha sido notificada del mandamiento de pago.

El expediente revela algo diferente, por tanto, el profesional del derecho no ha estado atento al desarrollo procesal, llama la atención que fue él quien logró la notificación de la parte demandada y ahora expone la falta de tal diligencia.

El artículo 92 del código general del proceso, es claro cuando permite el retiro de la demanda cuando no se haya presentado la notificación del mandamiento de pago.

Por lo acontecido dentro del proceso, la solicitud debe ser negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar el memorial al proceso de *EJECUCIÓN*, seguida a continuación del EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, instaurado por la señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicado al 2019-00056-02, En consecuencia, ***-Rechaza la Solicitud de Retiro-***, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.